

Chocontá, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2023-00100-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ LEON

DEMANDADO: HACIENDA SUSATA LTDA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, interpuesto por el apoderado de la demandante **HACIENDA SUSATA LTDA**, a fin de que no se tenga notificada a la sociedad HACIENDA SUSATA LTDA

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito del recurso analizado, se divide en dos reparos a la decisión de la fecha ya indicada, que se sintetizan así:

En primer lugar, se ataca el proveído, ya que la dirección electrónica gcastilloabogado1@gmail.com no corresponde a un correo certificado y no permite dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En segundo lugar, que, dentro de los documentos adjuntos al correo electrónico de notificación de la demanda, no se adjunta los anexos y pruebas presentadas con el escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita no tener por notificada a la sociedad HACIENDA SUSATA LTDA por no cumplir los requerimientos establecidos por la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el auto admisorio de la demanda del 01 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles

AGF

son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

En primer lugar la forma como se haya ejecutado dicha notificación, no tiene ningún reparo con el auto admisorio, consecuencia no da lugar a reponer ya que el auto que se ataca se encuentra establecido conforme a la norma, en la medida en que se ordenó las notificación personal y conforme a la ley 2213 de 2022, luego lo que ocurra con posterioridad tiene que hacerse la valoración de tener o no por contestada la demanda, resultando así prematuro el recurso contra el auto admisorio de fecha 1 de agosto de 2023, ya que en su contenido se encuentra conforme a ley.

Se mira el recurso, y lo que se reprocha es la forma como surtió la notificación, que nada tiene que ver con lo que se dispuso en el auto admisorio que se ataca, el cual se manifiesta notificar de acuerdo al art 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido se debe esperar a que se resuelva la contestación, para verificar si se da o no por contestada y así hacer reproches de esas actuaciones que son posteriores al auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, habrá que darse razón al recurrente en el sentido de confirmar que la decisión señalada no descendió en la solicitud antedicha, sin embargo, esta situación no invalida el acierto, validez y legalidad de la providencia anteriormente emitida, por no haber sido materia de la decisión, así las cosas, y sin mayor argumentación al respecto se denegará la reposición

Así las cosas, se reitera, que no se repone, no se reprocha el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2023, sino la forma como se surtió la notificación al demandado, y el despacho no se ha pronunciado al respecto de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto, conforme a lo indicado en los incisos 3° y 4° del artículo 318 del Código General del Proceso y numeral 1° del artículo 322 *Ibidem*, en los términos y bajo las consideraciones brevemente enunciadas en la presente decisión.

AGI

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NO REPONER** el auto del 1 de agosto de 2023, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01da9176010de68fc578c175aa1bbc6cbbb4fa1719d73c05d04eb4e6a46bfc4**Documento generado en 03/05/2024 10:06:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica